

LA PLATA, 28 SEP 2023

VISTO la necesidad de establecer criterios en relación a la oportunidad, método o conveniencia del cumplimiento de los de la ley provincial N° 13406, los artículos 117, 226 a 229 del Decreto Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades), los artículos 9, 98, 106 y 109 de la Ordenanza Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que el apremio constituye una acción ejecutiva mediante la cual la Administración Pública, por sí o mediante mandante, solicita a una persona humana o jurídica el pago de su deuda tributaria;

Que el proceso de apremio se encuentra regulado por la ley provincial N° 13.406;

Que según el artículo 117 de la Ley Orgánica de las Municipalidades corresponde a quien ejerza la titularidad del Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y ejecución de los gastos municipales;

Que el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal vigente dispone que corresponde al presente organismo de recaudación todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales;

Que en muchas ocasiones las gestiones destinadas a reclamar deudas inferiores a ciertos montos resulta antieconómica y genera pérdidas, dado los gastos administrativos y causídicos necesarios para tal fin;

Que el artículo 98 de la Ordenanza Fiscal establece que es condición para la iniciación de juicio de apremio por deudas a favor del Municipio, debe considerarse concurrentemente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal;

Que el segundo párrafo de la norma del considerando precedente establece que en los casos que surjan índices de incobrabilidad, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad del trámite;

Que el no inicio de la acción judicial no constituye una renuncia a percibir obligaciones debiendo procurarse su cobro mediante los distintos modos que ofrece el procedimiento administrativo, como notificaciones, intimación, etc.;

Que el artículo 106 de la Ordenanza Fiscal establece que los tributos prescriben a los 5 años y que el artículo 109 de idéntico cuerpo normativo establece que la interrupción de la prescripción se interrumpirá por la demanda respectiva;

Que en consecuencia, resulta imperioso establecer un monto a partir del cual resulta más oneroso para el municipio la liquidación y percepción del impuesto que la renuncia de la misma;

Que, atendiendo a razones de correcta administración, esta AGENCIA considera necesario determinar que se podrá no iniciar o desistir, en su caso, los juicios de apremio, respecto de las deudas por tributos que administre este Fisco cuyo monto no supere la suma establecida en la presente, por resultar antieconómica para las arcas municipales;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 117 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y artículos 9 y 98 de la Ordenanza Fiscal;

Por ello,

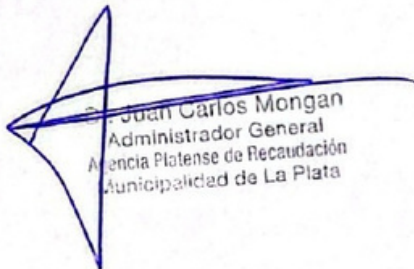
**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACION
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Facultar a la Dirección de Cobranzas a prescindir o desistir de aquellos cobros judiciales de deudas ejecutables relativas a todos los tributos que administra esta agencia, cuyo capital, accesorios, multas y recargos no superen en conjunto la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), en relación al ejercicio 2018.

ARTÍCULO 2°. Establecer en concepto de Derecho de Oficina por la emisión del título ejecutivo el monto de PESOS MIL SEISCIENTOS (\$1600).

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 13


Juan Carlos Mongan
Administrador General
Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata